



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n.º 05001-22-10-000-2023-00033-01

1. Con profundo respeto hacia las decisiones de la Sala, difiero de la postura mayoritaria, la cual, en sede de impugnación de la accionante, hubo de «*CONFIRMA/R*» el fallo adverso proferido al interior del pedimento de amparo de la referencia.

2. Considero que se debió abrir paso a la salvaguarda implorada, en tanto que el repudio de la demanda declarativa de hija de crianza de la tutelante, dispuesto por el perseguido Juzgado Quinto de Familia de Medellín, refulge vulnerador de las prerrogativas fundamentales de ella, como me propongo explicar.

2.1. Vale advertir, preliminarmente, que en el interregno de la impugnación ahora resuelta, fue emitida por el despacho judicial confutado la providencia que echara de menos el Tribunal *a-quo*, en cuanto al pronunciamiento sobre el memorial subsanatorio de la aquí quejosa con respecto al auto de inadmisión de su libelo. En efecto, con interlocutorio de 28 de febrero postrero, el descrito juez natural acabó por «*RECHAZAR*» la demanda en cuestión, con el pretexto de que la impulsora 1) «*no dio*

estricto cumplimiento a los requisitos exigidos» acerca de *«indicar claramente la clase de proceso [a] adelantar»* y II) con todo, ya aparece *«reconocida»* por quienes quiso atribuir la condición de padres de crianza, según copia del registro civil de nacimiento adjunto.

2.2. Frente a tal circunstancia hay que señalar que si bien la referida determinación de rechazo podría fluir como un acontecer nuevo para el estudio de la Corte, tema que ni siquiera fue abordado por la mayoría, lo cierto es que se debió realizar indagación a fondo de la problemática, ante la perpetración, en mi sentir, de mayúscula trasgresión a los intereses de la acá gestora desde el mismo auto de inadmisión, cuyo sustento consistió, en últimas, en que su demanda *«no está enlistada en nuestro ordenamiento jurídico»*.

2.3. Hechas las anteriores precisiones iniciales, sostengo que los pronunciamientos del juzgado de familia repelido denotan un defecto procedimental con incidencia en las premisas sustanciales de la impulsora, meritorio de la injerencia de esta excepcional justicia *supralegal*, con la necesaria flexibilización del presupuesto de subsidiariedad (base de la sentencia mayoritaria, por la no interposición de recursos contra el proveído de rechazo), porque, como lo dijera la Sala en un asunto con alguna simetría, al notar tamaño grado de afrenta, *«el soporte medular de la negativa de acceso a la administración de justicia se hizo consistir en la inexistencia de regulación para el caso concreto»* (CSJ STC6009, 9 may. 2018, rad. 00071-01).

Adicionalmente, merced a que a voces del criterio de esta Corporación, que la mayoría prefirió abandonar en el *sub examine*, los elementos generales de cabida de la tutela (residualidad) pueden ser flexibilizados cuando, como ahora, estén de por medio debates sobre prerrogativas superiores tales como el estado civil de las personas, o lo que es lo mismo, «su situación jurídica en la familia y la sociedad, [que] determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones» (Subrayas ajenas. Art. 1º del decreto 1260 de 1970). En lo de importancia, ya se delineó:

(...) Aunque la protección demandada no cumple el presupuesto de subsidiariedad, en tanto, el aquí reclamante no formuló recursos..., resulta evidente la vulneración al debido proceso, además de otras garantías sustanciales como el estado civil; por tanto, se tendrá por superada esa exigencia y se estudiará de fondo la solicitud de amparo constitucional... (CSJ STC4021, 25 jun. 2020, rad. 00033-01; en similar orientación, STC8233, 7 oct. Ejusdem, rad. 00064-01¹).

2.3.1. Así las cosas, y en contraste a la apreciación de la decisión mayoritaria, sí era factible auscultar de raíz el problema suscitado por la actora, aunque desaprovechara los implementos ordinarios de defensa al alcance.

¹ Fallo en el que la Corte esbozó: *(...) si bien el auxilio se torna improcedente cuando su formulación no se realiza en un tiempo prudencial y previo agotamiento de los mecanismos de defensa establecidos en la ley, la jurisprudencia constitucional (...) ha reiterado que puede prescindirse válidamente de tales exigencias, cuando, como en este caso, existen relevantes circunstancias que justifican una postura más flexible para ajustar la actuación a derecho mediante el resguardo.*

(...)

...Entonces, contrario a lo observado por el tribunal a-quo, la no utilización de los recursos (...) no implica, de manera absoluta, el cierre de la administración de justicia para corregir la actuación. En otras palabras, la omisión (...) por parte del querellante, no se convierte en talanquera para remediar los defectos que conlleva una grave transgresión a las garantías fundamentales invocadas y que ampara prevalentemente la Carta Política, pues, aunque los efectos patrimoniales son posibles tras la eventual prosperidad de la filiación, es claro que con la acción que resultó truncada, lo perseguido es (...) la definición de su estado civil... (Se destacó).

2.4. Pues bien. Recuérdese que la célula judicial encausada principió por plantear como motivo de inadmisión del libelo, la falta de estipulación normativa con relación a la declaración de hija de crianza que aspiraba la peticionaria de la acción de amparo del epígrafe; causal que por no aparecer expresamente consagrada en los requisitos de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, hizo del auto primigenio de 1º de febrero de los cursantes una implícita resolución de rechazo de dicha demanda.

De modo que, por lo acabado de anotar, considero diáfana la vulneración perpetrada por el estrado de conocimiento, toda vez que en omisión de un análisis exhaustivo al texto demandatorio y de subsanación de la promotora dejó de reparar que lo ahí suplicado era procurar la declaración de hija de crianza –bajo la regla competencial del «numeral 2[º] del [canon] 22» *ídem*–, porque «*ha ejercido la posesión not[oria] del estado civil de hija*» en los términos del precepto 6º, num. 6º de la ley 75 de 1968, concordante con el art. 42 Superior y la doctrina de la Corte en sentencia de casación SC1171-2022, al recibir «*el apellido, el afecto[y] el sostenimiento económico*» (sic) de sus pretensos padres, así como «*la educación, el cuidado durante la infancia y adolescencia, [el] reconocimiento en público como (...) familia y la dirección durante más de quince (15) años*». Pretermisión que, además, albergó la evidente desatención del deber de interpretación que como director de los litigios le asiste, máxime si, en gracia de discusión, a la luz del artículo 42, num. 6º de la codificación de los procedimientos es imperativo en el juez zanjar «*aunque no haya ley exactamente*

aplicable al caso controvertido, (...) para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal».

Ergo, en el frustrado reclamo sujeto a controversia no había lugar para que el despacho acusado renunciara a armonizar el fundamento legal de la declaratoria de hija de crianza de la quejosa (art. 6º, num. 6º de la ley 75 de 1968) con las pautas del código adjetivo actual, el cual no hubo de modificar la añeja norma descrita. Es que, como lo ha señalado esta Magistratura,

*la Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que **la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza**, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia...*

(...)

...En el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos, así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres, no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, «cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo».

*Es así como **el numeral 6º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como***

presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 75 de 1968, **figura que a pesar de su vetustez continúa vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**... (Destacado adrede. CSJ STC6009, 9 may. 2018, rad. 00071-01).

Tópico que más recientemente la Sala rememoró, esbozando que,

la jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil.

Esta Sala dijo, in extenso:

Así las cosas, **atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas**, encuentra la Corte que **la gestora**, tal como lo afirmó el fallador encausado, **tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil**.

Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianza..., esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo...

Entonces, **la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil**, a más que de lo allí dispuesto, nace los respec[tivos] derechos y obligaciones entre las

partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana (STC5594, 14 ag. 2020, rad. n.º 2020-00184-01).

[C]onforme se indicó..., **el legislador ha propendido de tiempo atrás por la protección de esa relación filial**, cobrando relevancia en el sub judice el canon 4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, el cual dispone que «[s]e presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente... [c]uando se acredite la posesión notoria del estado de hijo».

Legalmente se entiende por «posesión notoria del estado de hijo natural... que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento» (artículo 6º de la ley 45 de 1936), siempre que haya «durado cinco años continuos por lo menos» (artículo 398 del Código Civil).

Figura que a pesar de su vetustez conserva vigencia en el sistema jurídico patrio, muy a pesar de los avances científicos alcanzados y que permiten determinar, con grado próximo a la certeza, el ligamen filial que vincula a dos sujetos, pues no ha sido modificada o suprimida por las reglamentaciones proferidas para gobernar la filiación extramatrimonial, huelga decirlo, las leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012.

(...)

Y es que la posesión notoria tiene el alcance (...) demostrar la paternidad por medio de una presunción legal, «edificada sobre la base de la conciencia más o menos uniforme y generalizada que el presunto padre ha generado a la comunidad, cuando despliega, durante un lapso prolongado y relevante, aquellas acciones que usual y razonablemente resultan indicativas de la asunción de dicha calidad respecto del hijo y que, por lo mismo, originaron y suscitaron espontáneamente la mentada creencia a lo largo del ámbito social correspondiente, hasta convertirla en una situación tan nítida, palpable y obvia que se da por descontada como cierta por parte de los miembros de la

colectividad» (SC, 3 oct. 2003, rad. n.º 6861)... (Se resaltó. CSJ SC1171, 8 abr. 2022, rad. 2012-00715-01).

Total, no puede demeritarse que, en palabras de la Corte Constitucional, haciendo remembranza de su línea jurisprudencial y de la de esta Sala de Casación, al reafirmar sobre la protección a los vínculos de crianza,

*[d]e acuerdo con el artículo 42 de la Constitución política de Colombia, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y de ahí que sea una institución que merece una protección especial por parte del Estado. A partir de ello, **la jurisprudencia ha reconocido diferentes construcciones de familia en Colombia...***

La protección las diferentes formas de conformación de la familia se deriva del ordinal 3º del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los cuales se indica que el Estado debe garantizar a la familia asistencia, respeto y protección, con el objetivo de que se adopten medidas tendientes a garantizar la igualdad y protección de los miembros que la componen.

La Corte Constitucional puntualizó en sentencia T-606 de 2013 que: “toda norma que establezca una discriminación con base en el origen familiar, es contraria a la Constitución, es decir, la interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, lleva a concluir que la familia se protege en la medida que todos los miembros de las distintas formas de constituir esta son iguales ante el ordenamiento superior, en lo que respecta a los derechos como la seguridad social”...

*En desarrollo de lo anterior, **la interpretación del artículo 42 de la Carta Política define a la familia desde un criterio sociológico, de suerte que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad.** De modo que, el proceso de constante evolución del concepto de familia, permite definir a esta como, “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”.*

En este sentido, la Sentencia T-525 de 2016 sostuvo que a todas las tipologías de familia el ordenamiento jurídico les concede un rango de protección manifestado en una serie de reconocimientos

*y prestaciones que deben ser brindados en paridad para todas en virtud del principio de igualdad. Por otro lado, **la familia de crianza surge por presupuestos sustanciales y no formales, en donde prima la convivencia continua, afecto, amor, protección, solidaridad, comprensión, auxilio y respeto mutuo.***

Igualmente, en la Sentencia T-074 de 2016..., cuya decisión extendió el concepto de familia a los parientes que establecen una relación a partir del fenómeno de la crianza en relación al principio de solidaridad, esclareció que este vínculo es la materialización del concepto de familia de crianza, pues, si bien no existe una sustitución total de la figura materna y paterna, las personas que asumen el sostenimiento económico de un menor bajo dicho principio, se convierten en padres de crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor.

Asimismo, la sentencia recordó que el vínculo de la familia de crianza surge por la ausencia de todos o alguno de los integrantes de la familia original que se reemplaza por un tercero o terceros de ser el caso. En este sentido, la familia de crianza, en relación con un menor, puede constituirse ya sea con un padre de crianza y una madre consanguínea, o viceversa. Razón por la cual, la Corte determinó que, en una familia de crianza, no es extraño que existan vínculos de consanguinidad, puesto que esta resulta ser una situación común en la sociedad. Por consiguiente, la inexistencia de vínculos jurídicos o consanguíneos no es un presupuesto estricto para determinar la conformación de la familia de crianza, sino todo lo opuesto, es maleable y debe analizarse conforme las particularidades de cada caso en concreto.

En Sentencia T-138 de 2017, la Corte definió a la familia desde un criterio sociológico que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, lo que hace que el concepto no sólo incluya a la comunidad compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino también, a personas no vinculadas por lazos de consanguinidad. De esta manera, sostuvo en sus consideraciones: “que las clásicas instituciones del derecho civil como la filiación, la sociedad conyugal, entre otras, han sido extendidas a las familias de hecho”.

*Acorde con lo anterior, en Sentencia T-316 de 2017, la Corte destacó que **las familias de crianza son una institución familiar que responde a una construcción dinámica y plural que cuenta con especial protección en la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad, lo cual implica garantizar la igualdad frente a los derechos y obligaciones que tienen cada uno de sus miembros.***

En este sentido, este alto Tribunal(...) insiste en que la familia de crianza surge de la evolución de las relaciones humanas, es

decir, como consecuencia de los vínculos entre los miembros de una familia que se extienden más allá de los jurídicos o existentes por consanguinidad. Por ello, la jurisprudencia contempla dichas realidades jurídicas, en donde reconoce y brinda protección a las relaciones familiares que surgen a partir de lazos de afecto, por situaciones de facto, solidaridad, respeto, protección y asistencia...

La Corte Suprema de Justicia, por su lado, determinó que: “la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de familia...”. A juicio de la Sala de Casación Civil, al no existir una única clase de familia, ni tampoco una forma exclusiva para constituir la, ésta no solo está compuesta por los padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino también, por los hijos de crianza con quienes, a pesar de no existir lazos de consanguinidad, sí se han generado relaciones de afecto y apoyo.

En efecto, se reconoce a los padres o madres de crianza como aquellas personas que asumen el cuidado de un menor cumpliendo con las obligaciones que son propias de los padres o madres biológicos. En ese sentido, son “aquellos que, por diferentes circunstancias de la vida, asumen gratuitamente el cuidado de un menor cumpliendo las obligaciones que le son propias a los padres naturales o adoptivos, pero sin que los una algún vínculo familiar, legal o jurídico”...

*Cabe aclarar, que **ya existe un número considerable de sentencias en las que los jueces se refieren a los padres de crianza(...) con la finalidad de otorgarles un tratamiento jurídico de sujetos de derechos y obligaciones en relación con sus hijos de crianza**, producto del reconocimiento de una realidad social en la que lo familiar va más allá del vínculo consanguíneo o civil, es decir, en donde se configura una relación jurídica de facto(...) entre aquellas personas que se reconocen como padres de crianza porque acogen como hijo suyo a otra persona que no lo es por naturaleza o por adopción legalmente celebrada, atendiendo en este caso al vínculo afectivo y a la posesión notoria del estado de hijo de crianza. En otras palabras, es a partir del reconocimiento jurisprudencial que se otorga a las familias de crianza que se logró la materialización y reconocimiento para sus integrantes de algunos derechos, como lo son los de tipo patrimonial... (Se recalcó. CC T-279/20).*

2.5. Así, el repelido ente despachador de familia medellinense incurrió en un serio dislate de rango

procedimental, por exceso ritual manifiesto, con restos de defecto material (por la negativa misma de la garantía de dispensación de justicia), al querer desechar el texto demandatorio tan en comento, en forma superficial y sin miramiento de las precisas particularidades de la disputa puesta a su raciocinio, a lo que se agrega que tampoco es de recibo el argumento de rechazo tendiente a sugerir *in limine* la innecesaridad del libelo ante el reconocimiento de paternidad obrante en el registro civil anexo –argumento que la mayoría de la Sala optó por avalar–, si de relieve se pone que uno es el estado civil de la persona desde la calidad de hijo biológico y otro tema muy distinto es –como viene de ser avizorado–, la condición de hijo de crianza desde «*la posesión not[or]ia del estado civil*» de tal, que era lo finalmente querido por la gestora de la tutela².

Acerca del desacierto adjetivo en alusión, se ha decantado:

(...)En la Constitución Política, artículos 29 y 228, se encuentran los fundamentos del defecto procedimental ya que en estos se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que **dicho defecto** se concretiza en dos escenarios: i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y ii) el **exceso ritual manifiesto**, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.*

² No en vano, en la pretensión tercera de la demanda -consecuencial- instó: «ordenar a la [R]egistraduría [N]acional del [E]stado [C]ivil que una vez ejecutoriada la sentencia que contenga la declaratoria de hija de crianza, cancele la inscripción de los registros que vayan en contravía de la declaración, a[l] tenor del artículo 65 del decreto 1260 de 1970» (Se subrayó).

4.2. El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el operador judicial “(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”.

4.3. De igual manera, esta Corporación ha señalado que para acreditar la configuración de este defecto se deben verificar ciertas condiciones así: “i) [Q]ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales”... (Énfasis. CC T-008/19; reiterada en CSJ STC4307, 8 jul. 2020, rad. 00161-01).

En sintonía, visto está que

el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar”... (T-204/18; citada en STC16410, 7 dic. 2022).

La súplica de salvaguarda, que en mi sentir debió salir avante, en ningún momento significaba para el juez encartado asentir, sin más, los clamores del libelo de la censora, sino disponer las gestiones pertinentes para avocar la dirección del mismo con el surtimiento de las etapas

procesales de rigor, pues, como lo dijera la Corte en el pasado, *«lo que acá se destaca es la existencia de múltiples [lineamientos] judiciales que evidencian una situación sensible en el devenir humano, que por lo menos amerita[ba] dar curso a la demanda, con independencia de la resolución final»* a tomar (STC6009, 9 may. 2018).

2.6. Además, esta era oportunidad idónea a fin de unificar criterio sobre la competencia de los jueces de familia para la cognición de los procesos en los que se reclamen vínculos de crianza –como relaciones de familia surgidas de sólidos lazos de hecho y que involucran el estado civil de las personas, reconocidas por la jurisprudencia–, en virtud de la pauta de atribución de que trata el artículo 22, numeral 2º, del Código General del Proceso, en torno a *«los (...) asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren»*, recogiendo cualquier veredicto en contra; en particular, los CSJ STC238, 21 en. 2019, rad. 2018-00470-01 y STC10925, 25 ag. 2021, rad. 00601-01.

3. En conclusión, estimo que todo lo consignado en este salvamento de voto conllevaba a revocar el fallo del Tribunal de origen y, por consiguiente, a conceder el pliego tutelar de la referencia³, al margen de la insatisfacción del requisito de subsidiariedad que sirvió a la Sala mayoritaria para renunciar a abordar de fondo el debate, máxime cuando, como se vio, sí había lugar a flexibilizar la incuria de la tutelante respecto al auto de rechazo de su libelo de

³ En procura de que el juez de familia denunciado, tras restar valor al auto inadmisorio de la demanda de hija de crianza (1º feb. 2023), así como las actuaciones posteriores, adoptara las medidas pertinentes en aras de tramitarla.

declaración de hija de crianza y, más aún, la vulneración *iusfundamental* tuvo ocasión desde el mismo proveído de inadmisión.

4. Dejo así plasmado mi disenso.

Fecha *ut supra*.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado